

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Normas ambientales; Instancias temporales o permanentes para alojar animales; orientación

Solicitud

Conocer las Normas Ambientales en materia de protección a los animales, concretamente sobre refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales.

Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado, señaló que no era competente para dar respuesta a la solicitud por lo que dirigió, a la persona solicitante, a enviar su solicitud a la Agencia de Atención Animal por ser esta competente para conocer de la información solicitada, proporcionando los datos de localización y comunicación de esta.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada, la *persona recurrente* indicó que el *Sujeto Obligado* es competente para conocer de la solicitud.

Estudio del Caso

- 1.- Se considera válida la orientación realizada por el Sujeto Obligado, no obstante, no fue realizada en los términos señalados por la normatividad, al no presentar evidencia de que fue remitida a la persona recurrente para su seguimiento.
- 2.- Se considera que el Sujeto Obligado es también competente para conocer de la solicitud de información.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

- 1.- Notifique el turno de la solicitud a la Agencia de Atención Animal a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento, y
- 2.- Turnar la presente solicitud a todas las unidades administrativas que por sus atribuciones pudieran conocer de la información requerida, entre las que no podrá faltar la Dirección de Regulación y Registros Ambientales, a fin de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y notifique el resultado de la búsqueda de la información a la persona recurrente, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO
AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0432/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 09 de marzo de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090163722000061.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	11
QUINTO. Efectos y plazos.	17
RESUELVE.....	18

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 13 de enero de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 090163722000061, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

¿Qué Normas Ambientales en Materia de Protección a los Animales han desarrollado para refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales? , en términos del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 18 de enero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Respuesta: se adjunta archivo

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

...” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia simple del Oficio sin núm. de fecha 18 de enero, dirigida a la *persona solicitante*, y signado por el Titular de la *Unidad de Transparencia*, en los siguientes términos:

“...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

[Se transcribe solicitud de información]

Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

Que, de acuerdo con las facultades, atribuciones y competencias inherentes a la Secretaría del Medio Ambiente, dispuestas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es menester hacer mención que este Sujeto **Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.**

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII, segundo párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; se remitió su solicitud de información pública mediante sistema electrónico INFOMEX a la **Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México**, ya que la Agencia es un órgano desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría del Medio Ambiente, con autonomía técnica, que tiene por objeto generar y desarrollar las políticas públicas en materia de protección y cuidado de los animales en la Ciudad de México, conforme a sus facultades y atribuciones establecidas en los artículos 72 y 73 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Así mismo, como órgano desconcentrado y con autonomía técnica la Agencia le permite gestionar el registro de asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales, conforme al artículo 42 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal:

[Se transcribe normatividad]

De manera que la Agencia de Atención Animal puede dar respuesta a su solicitud. No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

AGENCIA DE ATENCIÓN ANIMAL	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Bely Rodarte Becerra
	Teléfono: 5589990294
	Domicilio: Compositores, Segunda Sección del Bosque de Chapultepec. CP 11100. Alcaldía Miguel Hidalgo
	Correo electrónico: agatan.oip@gmail.com brodarte@sedema.cdmx.gob.mx

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.
...

1.3. Recurso de Revisión. El 8 de febrero de 2022, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios
La autoridad no dió respuesta: El documento que me hacen llegar no cuenta con firma. De acuerdo con la fracción VI del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el acto de la respuesta debe contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente. El documento carece de cualquiera de las dos. Artículo 48.- Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, además de atender a lo que señala la Ley, deberán cumplir con lo que señalen las Normas Ambientales en Materia de Protección a los Animales que se desarrollen para tal efecto. El artículo 9 fracción VI establece que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, “proponer al jefe de gobierno del distrito federal, en coordinación con la secretaría de salud, el

reglamento y normas ambientales.” Le ley no hace mención a otros responsables de generar normas en materia de protección animal, y hace a la secretaría de medio ambiente la encargada de coordinar, ya que es su facultad. ¿Quién, sino esta dependencia es quien podrá indicarme qué regulaciones existen en esta materia? La respuesta que me hace llegar la autoridad es violatoria de mi derecho humano a la información...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 8 de febrero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 11 de febrero el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0432/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 01 de marzo, se recibió por medio de correo electrónico la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual anexo copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **SEDEMA/UT/133/2022**, de fecha 01 de marzo, dirigido al Comisionado Ponente, y signado por el Responsable de la *Unidad de Transparencia* del *Sujeto Obligado*, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...
Con fecha 18 de febrero de 2022, se notificó ante este sujeto obligado el recuso de revisión respecto de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio **090163722000061**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral Vigésimo, fracción III, inciso d) del Procedimiento

² Dicho acuerdo fue notificado el 18 de febrero a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuesto en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, **ad cautelam** se de contestación a los agravios y hechos manifestados por la recurrente:

[Se transcribe recurso de revisión]

III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

Se hace de su conocimiento que a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, le corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y el desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En relación a su cuestionamiento “...**La autoridad no dio respuesta...**” (sic), se dio contestación que esa unidad administrativa, no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada, no obstante se **remitió** su solicitud de información pública **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, PNT a la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México**, la cual cuenta con Unidad de Transparencia propia, ya que la Agencia es un *órgano desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizada a la Secretaría del Medio Ambiente, con autonomía técnica, que tiene por objeto generar y desarrollar las políticas públicas en materia de protección y cuidado de los animales en la Ciudad de México*, conforme a sus facultades y atribuciones con fundamento en el artículo 72 de la **Ley de Protección a los animales en el Distrito Federal**, respecto a conocer lo que requiere:

[Se transcribe normatividad]

Ahora bien, referente al requerimiento que expresa “...**El documento que me hacen llegar no cuenta con firma. De acuerdo con la fracción VI del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el acto de la respuesta debe contener la firma autógrafa o electrónica del servidor públicos correspondiente. El documento carece de cualquiera de las dos...**” (sic), de acuerdo al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que nos refiere “...**ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06, Documentos sin forma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidad de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionaron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete...**”(sic). Se dio la debida respuesta al hoy recurrente como se demuestra en el acuse de remisión al Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
...” (Sic)



De igual manera, el hoy recurrente enuncia “**Artículo 48.- Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, además de atender a lo que señala la Ley, deberán cumplir con lo que señalen las Normas Ambientales en Materia de Protección a los Animales que se desarrollen para tal efecto. El artículo 9 fracción VI establece que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente. Proponer al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; en coordinación con la Secretaría de Salud, el reglamento y las normas ambientales. La ley no hace mención a otros responsables de generar normas en materia de protección animal, y hace a la secretaría de medio ambiente la encargada de coordinar, ya que es su facultad. ¿Quién, sino esta dependencia es quien podrá indicarme qué regulaciones existen en esta materia? La respuesta que me hace llegar la autoridad es violatoria de mi derecho humano a la información...**” (Sic), en dicha contestación se le comunicó, manifestó y fundamentó al hoy recurrente, la respuesta a los cuestionamientos que realizó a este Sujeto Obligado, de acuerdo al artículo 42 de la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal, señala que le corresponde como órgano desconcentrado y con autonomía técnica a la **Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México**, lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado manifiesta que en ningún momento se violenta el derecho de acceso a la información del peticionario, ya que la respuesta otorgada al hoy recurrente fue apegada a Derecho y a los principios que rigen el Acceso a la Información Pública, explicando de manera fundada y motivada la razón de la remisión a otros Sujetos Obligados.

La Secretaría está comprometida a garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que en ningún momento se ha limitado al hoy recurrente, la respuesta proporcionada está totalmente apegada a derecho y con la certeza de que se garantizó en todo momento su derecho humano de acceso a la información pública, notificándola en tiempo y forma, no se dejó en estado de incertidumbre jurídica al hoy recurrente, por lo que la respuesta entregada cumple con la fundamentación, motivación y sobre todo es la información que solicitó.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita sobreseer el presente Recurso y confirmar la respuesta entregada a la hoy recurrente, de conformidad con el artículo 244 fracción II y III, artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 122 fracciones V y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

IV. DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV, 11, 13, 14, 192 y 243, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría del Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

V. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral decimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documentales públicos.** Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud de información pública notificada el 18 de enero de 2022, con la que acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntual fundada, motivada y exhaustiva a la petición de acceso hoy recurrida, y el historial de la solicitud a través de la cual se notifico la respuesta en tiempo y forma al solicitante, las cuales obran en el expediente en el que se actúa.
2. **Instrumental de actuaciones,** consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionado esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente curso.
3. **Presuncional,** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

VI. ALEGATOS

En conclusión, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado estuvo totalmente apegada a derecho y atendiendo los cuestionamientos requeridos por el recurrente, de forma clara, precisa y completa, sobre todo notificada en tiempo y forma al hoy

recurrente, es ese sentido le informo que los agravios en los que funda su impugnación, se desprende que no constituyen una violación o menos cabo al derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la información fue debidamente fundada y motivada entregándose en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho.

Por lo expuesto, a Usted Coordinador de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas.

SEGUNDO.- Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO.- Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO.- Se tenga por autorizada a la Lic. Diana Hernández Ortega, para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO.- Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita sobreseer el recurso de revisión RR.IP.0432/2022 por los motivos expresados en este escrito y confirmar la respuesta emitida a la recurrente.
..." (Sic)

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 7 de marzo³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.432/2022**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 8 de marzo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 11 de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, que el *sujeto obligado*, es competente para atender la solicitud de información y no entregó la información solicitada.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Secretaría del Medio Ambiente, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la *persona recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría del Medio Ambiente**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Respecto de la orientación realizada se observa que la Agencia de Atención Animal, se observa que a dicho sujeto obligado le corresponde entre otras funciones las de establecer criterios homogéneos y estandarizados sobre calidad y servicios en los Centros de Atención Canina y Felina, así como en las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales para garantizar el bienestar animal.

Asimismo, se observa que para el desarrollo de sus actividades el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidades Administrativas con la **Dirección de Regulación y Registros** Ambientales, misma que entre otras funciones le corresponde asegurar la operación del **Comité de Normalización Ambiental de la Ciudad de México** y del Padrón de Laboratorios Ambientales.

El **Comité de Normalización Ambiental de la Ciudad de México** de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Protección a los Animales, es la instancia encargada de elaborar normas ambientales en materia de protección a los animales.

III. Caso Concreto.

En el presente caso la *persona recurrente* solicitó conocer las Normas Ambientales en materia de protección a los animales, concretamente sobre refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales.

En respuesta, el *Sujeto Obligado*, señaló que no era competente para dar respuesta a la solicitud por lo que dirigió, a la *Persona Solicitante*, a enviar su solicitud a la Agencia de Atención Animal por ser esta competente para conocer de la información solicitada, proporcionando los datos de localización y comunicación de esta.

Inconforme con la respuesta proporciona, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual reitero su solicitud de información y manifestó que, el *sujeto obligado* sí era competente para conocer de su solicitud, citando el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, y el artículo 9 fracción VI de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado*, reitero su respuesta a la *solicitud* y remitió una captura de pantalla del acuse de orientación de la solicitud a la Agencia de Control Animal.

En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* en su respuesta oriento a *la persona recurrente* a dirigir su solicitud a la Agencia de Control animal

Dicho sujeto obligado, y en referencia a la temática de la solicitud, le corresponde entre otras funciones las de establecer criterios homogéneos y estandarizados sobre calidad y servicios en los Centros de Atención Canina y Felina, así como en las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales para garantizar el bienestar animal.

En este sentido la *Ley de Transparencia*, señala, que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

Por lo que se considera como valida la orientación realizada por la Secretaría del Medio Ambiente para que la presente *solicitud* sea presentada ante la Agencia de

Atención Animal, por considerar que cuenta con atribuciones para conocer de la información solicitada.

Asimismo, se observa que el *Sujeto Obligado* si bien remitió la *solicitud* a dicho sujeto obligado, no remitió evidencia de que la misma fuera remitida a la persona recurrente para su seguimiento.

Por lo que, para la atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Notifique dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

En este sentido, se observa en referencia a la manifestación de incompetencia de la Secretaría del Medio Ambiente, del análisis normativo realizado en la presente resolución se considera que el *Sujeto Obligado*, es competente para dar respuesta a la presente *solicitud*, asimismo se señala que, no turno la *solicitud* a todas las Unidades Administrativas competentes para conocer de la información requerida.

En virtud de que para el desarrollo de sus actividades el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidades Administrativas con la **Dirección de Regulación y Registros Ambientales**, misma que entre otras funciones le corresponde asegurar la operación del **Comité de Normalización Ambiental de la Ciudad de México** y del Padrón de Laboratorios Ambientales

El **Comité de Normalización Ambiental de la Ciudad de México** de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Protección a los Animales, es la instancia encargada de elaborar normas ambientales en materia de protección a los animales.

En este sentido, se observa que la *Ley de Transparencia*, refiere que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus

facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo que, para la debida atención de la presente *solicitud*, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Turnar la presente *solicitud* a todas las unidades administrativas que por sus atribuciones pudieran conocer de la información requerida, entre las que no podrá faltar la **Dirección de Regulación y Registros Ambientales** , a fin de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y notifique el resultado de la búsqueda de la información a la persona recurrente, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- 1.- Notifique el turno de la solicitud a la Agencia de Atención Animal a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento, y
- 2.- Turnar la presente *solicitud* a todas las unidades administrativas que por sus atribuciones pudieran conocer de la información requerida, entre las que

no podrá faltar la **Dirección de Regulación y Registros Ambientales**, a fin de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y notifique el resultado de la búsqueda de la información a la persona recurrente, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento

a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



INFOCDMX/RR.IP.0432/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO